Popayán, 6 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPÉTENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de las peticiones que anteceden dentro del proceso Ejecutivo singular a continuación del Proceso Abreviado, propuesto por ESTELLA VILLEGAS DE MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS JAVIER CASTRO CHARRIS, EFRAIN ROBERTO ERAZO PANTOJA, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, coadyuvan las partes involucradas, no existen remanentes y hay procedencia de la misma, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Abreviado, propuesto por ESTELLA VILLEGAS DE MARTINEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS JAVIER CASTRO CHARRIS, EFRAIN ROBERTO ERAZO PANTOJA, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares

decretadas.

DISPONER la entrega del Depósito Judicial 469180000648907 a favor del Dr. VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO de conformidad con lo ordenado en el memorial poder.

TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de

la providencia.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA/OROZCO URRUȚIA



Popayán, 6 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que desde la última actuación a la fecha de hoy, el proceso se encuentra inactivo por un periodo superior a dos (2) años.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 4136 190014003006201800083



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LIBARDO LEON MUÑOZ BOLAÑOS, este despacho judicial

CONSIDERA:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, por medio del cual se establece el Código General del Proceso, que al tenor establece en su numeral 2°:

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta:
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Detallado el asunto que nos ocupa y coligiendo su respectiva revisión, se tiene que el contenido de la Constancia Secretarial se ajusta en todo a la realidad procesal, por tanto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TACITO del presente Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de LIBARDO LEON MUÑOZ BOLAÑOS y por tanto se procederá conforme a los lineamientos establecidos en la norma citada y transcrita.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso que nos ocupa. LIBRESE lo correspondiente.

TERCERO.- AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO.- PREVIA cancelación de su radicación ARCHÍVESE el presente proceso.

COP<u>I</u>ESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO № 1891

Hoy, 7 deoclobre de 2022

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 4184

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS por medio de apoderado judicial y en contra de ANA MARIA HERRERA CORTES y CRISTHIAN HERRERA CORTES, mediante el cual la Doctora Claudia Jiménez Chilito allega poder especial conferido por la Represéntate Legal de la Cooperativa en su favor y solicita se le reconozca personería para actuar, así como la autorización del desglose del título valor que dio base a la ejecución del presente proceso, que se halla en estado de archivo.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el poder fue conferido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales suscrita en el registro mercantil de la Cooperativa.

Por encontrase ajustado a derecho, se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la doctora **CLAUDIA JIIMENEZ CHILITO**, como representante de la COOPERATIVA MULTIACTIVA APORTE Y CREDITOS SOLIDARIOS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **CLAUDIA JIIMENEZ CHILITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.002.926.694 de Popayán, de conformidad con el poder otorgado por la Demandante dentro del proceso mencionado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor que dio origen al presente proceso, en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 181

Hoy, 7 de octobre de 2022

El Secretario,

JOSÉ YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

Popayán, 6 de Octubre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ Secretario

Auto Sustanciacion 4199 Asunto 190014189004201900962.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Obligacion de hacer propuesto por LUZ MARINA MONTOYA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGELA PATRICIA RENDON MUÑOZ, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, se hace necesario que se allegue documento idóneo con la descripción de los linderos del inmueble y su ubicación a fin de proceder con el secuestro del mismo.-

De otra parte, se observa en el documento público allegado, la existencia de hipoteca a favor de LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL, por lo que se hace necesario enterarla de la existencia del presente proceso, a lo luz de lo dispuesto en el Art 462 del CGP.-

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del presente asunto, para que se sirva allegar los linderos del bien inmueble embargado, a fin de perfeccionar el mismo mediante el SECUESTRO

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la señora LUZ MARINA MENDEZ YACUMAL, para efectos de que haga valer sus derechos conforme a lo dispuesto en el Art. 462 del CGP. -.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. ________

Hoy, 7 de octobre de 2022

El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 06 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta el perfeccionamiento del secuestro realizado al bien inmueble identificado con F.M.I 120-2624 de propiedad de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de MARIA AMPARO GOMEZ DE CALDON, es necesario poner en conocimiento de la parte interesada para las previsiones a las que haya lugar y en virtud del art 597 #8 del C.G.P en caso de requerirse.

NOTIFIQUESE

La Juez,

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PATRICIA MARÍA/OROZCO URRUTIA

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. _____18 1/2

Hoy, 7 de octobre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4189

190014189004202100673



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (06) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por FRANCY ASTUDILLO UNI, por medio de apoderado judicial y en contra de BEATRIZ SOLEDAD - HURTADO CARVAJAL, en el que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, el despacho procede a resolver la solicitud, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 293 del CGP que a la letra indica:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En el presente asunto tenemos que la parte demandante denunció como lugar de notificación la Transv. 1BE No. 9B-20 Moscopan y posteriormente allegó constancia de mensajería con nota de devolución remitida a la dirección Transv. 1B No. 9B-20 Moscopan, por lo que denunció la Cra. 2E BIS N° 9B-09., como nuevo lugar de notificación.-

No obstante en esta oportunidad, la demandante allegó comprobante de mensajería que da cuenta que la demandada no reside en esta última dirección, por lo que manifestó desconocer otro lugar de notificación y deprecó el emplazamiento de la demandada.-

Pese a lo anterior, esta Judicatura encuentra varias razones por las cuales no es procedente acceder al emplazamiento; la una es que la primera comunicación fue remitida a una dirección distinta a la informada en la demanda, pues se comunicó la Transv. 1BE No. 9B-20 Moscopan y fue remitida a la 1B No. 9B-20 Moscopan. La otra es que la demandante solicitó la medida cautelar de embargo de salario e informó que la demandada trabaja como Docente en la Institución Educativa La Cabaña Sede Santa Teresa Municipio de Timbío Departamento del Cauca, constituyéndose este en otro lugar donde es posible que pueda notificar a la señora HURTADO CARVAJAL.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"... la justa composición del litigio y el proceso judicial entrañan la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, así, la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica «como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales» (CSJ, SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00).

Incluso, la Sala ha señalado que tales principios se ven lesionados cuando las partes y sus abogados son negligentes y evitan adelantar todas las gestiones a su alcance para localizar a quien debe ser llamado a juicio,..."1

De lo anterior, se decanta que es deber de la parte demandante adelantar todas las gestiones para lograr la notificación de la parte demandada, máxime cuando conoce el lugar de trabajo de la parte pasiva y no se ha intentado la notificación a dicho lugar.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de emplazamiento deprecada por la parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

ATRICIA MARIA ORÓZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 181

Hoy, 2 de octobre de 2027

El Secretario.

¹ Sentencia STC11801-2022, M.p. Martha Patricia Guzmán Álvarez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4188

190014189004202100726



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (06) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, LUZ NANCY MOLINA BURBANO, por medio de apoderado judicial y en contra de ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Permanezca en secretaria el dictamen rendido por el perito MARIO FERNANDO MELO, a disposición de las partes, para efectos de contradicción del mismo conforme al artículo 231 del CGP en concordancia con el 228 del ibidem.

La Juez.

VOJIFIQUESE

BROZCO URRUTIA PATRICIA MARIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. __ 181

Hoy, 7 de octobre de rozz

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede donde se solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas SHS033. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4202

190014189004202100836



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, por medio de apoderado judicial y en contra de MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA, mediante el cual el apoderado judicial del señor JESUS HUMBERTO LUNA BENAVIDES, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas SHS 033 entonces para resolver la solicitud el despacho tendrá en cuenta los siguientes fundamentos normativos del Código General del Proceso::

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales."

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide. los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia. salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que mediante apoderado judicial el señor JESUS HUMBERTO LUNA BENAVIDES interpuso incidente de desembargo con oficio radicado el 22 de julio pasado, sin embargo como en dicho momento el Juzgado no tenía conocimiento de la diligencia de secuestro efectuada por el comisionado, se resolvió negar la solicitud.-

Posteriormente, la Inspección de Tránsito Municipal de Popayán allegó la comisión de secuestro del automotor de placas SHS 033, por lo que se procedió a poner en conocimiento de las partes dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 597 del CGP. Es así como el Dr. David Hernán Paz Arteaga como apoderado judicial del señor LUNA BENAVIDES eleva nuevamente la solicitud de levantamiento del embargo sin embargo esta se efectuó con posterioridad al termino establecido en la norma traída a colación.-

Entonces ante esa solicitud es necesario hacer algunas precisiones y es que a pesar que esta fue remitida con posterioridad a los veinte (20) días otorgados para que se interpusiera incidente de desembargo y a que esta última solicitud no contiene las pruebas que la normatividad requiere para dar paso al trámite incidental; lo cierto que previamente al vencimiento del término perentorio establecido en el Art. 597 del CGP para este tipo de eventos, el señor LUNA BENAVIDES puso en conocimiento del Despacho el interés que le asiste en levantar la medida cautelar impuesta sobre el vehículo de placas SHS 033, allegando para ello las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite. De que refulge la necesidad de dar trámite al incidente, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al señor JESUS HUMBERTO.-

Corolario de lo anterior y por economía procesal, se procederá a dar traslado a la solicitud de levantamiento de medida cautelar y del incidente de desembargo propuesto dentro del presente proceso por el señor JESUS HUMBERTO LUNA BENAVIDES conforme lo dispone el Art. 129 del CGP antes citado.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, de la solicitud de levantamiento de embargo y del incidente de desembargo del vehículo SHS 033 propuesto por el señor JESUS HUMBERTO LUNA BENAVIDES para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art 129 del CGP.-

Vencido el término, pase a Despacho para tomar las decisiones a que haya lugar.-

DOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 101

Hoy, 7 De octobre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4197

190014189004202200166



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR HUMBERTO VALLE, con el que se solicita el reintegro de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandada, el despacho procede a resolver la solicitud. -

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante Auto del 13 de julio pasado, donde también se ordenó la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta esa fecha a la Dra. GLORIA STELLA CRUZ, lo que permite concluir que los depósitos posteriores a esa fecha corresponden a la parte demandada. -

Ahora, de la revisión de los depósitos que se encuentra pendientes de pago con corte a 30 de septiembre se observa que existe un depósito judicial No. 469180000647976 constituido dentro del presente proceso por valor de \$600.162,oo, sin embargo este fue entregado mediante orden de pago del 05 de octubre. Sin que existan otros pendientes de entrega. -

De otra parte, la parte demandada solicita que no se realicen mas retiros, a lo cual es preciso aclararle que mediante correo electrónico le fueron remitidos los oficios de levantamiento de embargo a fin de que sean debidamente tramitados, por lo que le corresponde a la parte interesada efectuar el trámite directamente ante la entidad.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cancelación de depósitos judiciales, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra ningún depósito pendiente de pago de conformidad con la parte motiva de la Providencia.-

SEGUNDO: ACLARAR a la parte demandada que mediante correo electrónico del 12 de septiembre pasado, le fue remitido el oficio de levantamiento de embargo al correo electrónico oscarvalle1380@hotmail.com, por lo cual, es de su responsabilidad efectuar el trámite ante la entidad correspondiente a fin de que se levante la medida cautelar decretada.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA/OROZCO URRUTIA

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

Hoy, 7 de octubre de 2022

El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 06 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JHON EDUARD SAAVEDRA GONZALEZ, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta nueva dirección física de la parte demandada, teniendo en cuenta que se intentó surtir la notificación física en la dirección que se aportó en la demanda, pero la empresa de mensajería Pronto Envíos certifica que "el envío no se pudo entregar porque dirección no existe"

Así mismo se observa que la nueva dirección que allega la parte demandante es tomada del sistema de administración de la información de Banco de Occidente, de lo cual se allega constancia.

Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente acoger la nueva dirección física de la parte demandada CL 67 # 9 N - 59 BR BELLO HORIZONTE

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Acoger la dirección física cl 67 # 9 N - 59 BR BELLO HORIZONTE de Popayán, de la parte demandada JHON EDUARD SAAVEDRA GONZALEZ, para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar, conforme a la parte motiva del presente.

La Juez,	NOTIFIQUESE PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA
NLC	JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La providencia anterior, es notificada por anotación en
	ESTADO No. 18/
	Hoy, 7 de octobre de 2022
	El Secretario,



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4191

190014189004202200211



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (06) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIANA PAOLA VALENZUELA ZEMANATE, por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO, en el que la parte demandante pretende validar la notificación efectuada a la demanda, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, referente a la notificación por mensaje de datos:

"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Entonces del análisis del aparte normativo de marras, se extrae que para validar la notificación a través de medios electrónicos, como lo pretende el demandante, es preciso que haya informado bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, indicando la forma como la obtuvo, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues si bien el demandante allega una constancia de notificación del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, no ha pruebas que permitan inferir que el correo allí informado es el que usualmente utiliza la demandada.-

De otra parte, tampoco existe prueba del acuso de recibo necesario para establecer el término a partir del cual se empezarán a contar los términos de traslado de la demanda como lo dispone la Corte Constitucional en Sentencia T-420 de 20020, cuando indica que:

"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad,

(ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.-

NOTIFIQUESE La Juez, ATRICIA MARIÁ ØROZCÒ URRUTIA Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 1891

Hov. 7 de octobre de 2022

El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, 06 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., medio de apoderado judicial y en contra de YURANY MUÑOZ AGUIRRE, se allegó el certificado de tradición del vehículo con placas PET853 proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Popayán- Cauca, en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, mediante Auto del 08 de abril de 2022

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del vehículo que se denuncia como de propiedad de la demandada, YURANY MUÑOZ AGUIRRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 53123850, vehículo identificado así: Vehículo automotor de Placas PET853, Marca: CHEVROLET 2004.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a la INSPECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE POPAYÁN, enviando para ello el despacho correspondiente con los insertos del caso, con las facultades que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P, Con la observancia del artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

En el momento oportuno téngase en cuenta los gastos de registro ocasionados en el presente proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA ØRÓZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. ________

Hov. 7 de octobre de aux

El Secretario,

MALIRICIO ESCORAR RIVERA





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del Programa Servicios de Transito de Cali- Valle, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ANDRES MUÑOZ TUCANES, en el cual manifiesta que levanta la medida de embargo respecto del vehículo KDR 424. Por lo anterior, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

La Juez, PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 18/

Hoy, 7 de octobre de 2022 El Secretario,





REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del Declarativo abreviado, propuesto por DIANA CAROLINA MARTINEZ SILVA, EDGAR ABDIAS MONTERO GAMBOA, por medio de apoderado judicial y en contra de DAVID FELIPE VERA CASTILLO, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, YENNY RUBY CASTILLO COBO, PAULA VERA CASTILLO, VALENTINA VERA CAMPO, en el cual la parte demandada Valentina Vera Campo allega mediante apoderada judicial, contestación de la demanda junto al poder.

Se revisa y se encuentra que, teniendo en cuenta lo anterior, es procedente notificar por conducta concluyente a la demandada VALENTINA VERA CAMPO de conformidad con el artículo 301 del Código General del proceso, notificación que se deberá tener en cuenta desde la presentación de la contestación a la demanda la cual fue el 4 de agosto de 2022 para efectos de contabilizar términos.

Por otro lado se encuentra que el poder otorgado a la Doctora Margarita Campo Anaya, proviene del correo electrónico del abogado, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo se evidencia el hilo en el que la demandada le envío el poder desde su correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Por tal motivo este Despacho encuentra procedente reconocerle personería para actuar en el proceso de referencia

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDCUTA CONCLUYENTE a la parte demandada VALENTINA VERA CAMPO de conformidad con el artículo 301 del Código General del proceso, notificación que se deberá tener en cuenta desde la presentación de la contestación a la demanda la cual fue el 4 de agosto de 2022 para efectos de contabilizar términos.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora Margarita Campo Anaya, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.556.046 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 124436 del C.S.J. con correo electrónico maca1929@hotmail.com, para actuar

En este proceso en representación de VALENTINA VERA CAMPO, conforme al poder a ella conferido y al artículo 75 del C. G P.

TERCERO: TENER a la Doctora Margarita Campo Anaya como apoderada de VALENTINA VERA CAMPO, demandada dentro del proceso.

La juez,

ATRICIA MARÍA ØROZCO URRUTIA

NO)TIFIQUESE

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 181

Hoy, 7 de octobre de cozz

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, para resolver sobre la sustitución de poder planteada por la apoderada judicial de la parte demandante.

El Secretario

2022-00323 JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Auto de sustanciación No. 4196

Popayán, SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO CREDIFINANCIERA S. A, por medio de apoderado judicial y en contra de AURA MARLENE ESPAÑA MONCAYO, donde la apoderada de la parte demandante allega memorial con sustitución de poder y dado que al verificar el poder anexo a la demanda se observa que dispone de la facultad de sustituir, el JUZGADO.

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el Abogado INGRI MARCELA MORENO GARCIA en favor de ANGELICA MAZO CASTAÑO .

RECONOCER PERSONERÍA, para actuar a ANGELICA MAZO CASTAÑO, para actuar a nombre y representación de BANCO CREDIFINANCIERA S. A, de conformidad el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 181

Hoy, 7 de octobre de 2022

El Secretario,



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN JOSE CHAVES DE SALINAS, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, en el que se puede constatar que el mismo, proviene de la dirección electrónica que el apoderado de la parte demandante suministro en la demanda, además está debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo ordenado en el artículo 3º, inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Se verifica que el apoderado tiene facultad de recibir y se encuentra que no hay remanentes dentro del proceso.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de JUAN JOSE CHAVES DE SALINAS por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: **EJECUTORIADO** el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

PATRICIA MARIA OROZEO URRUJIA :

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 181

Hoy, 7 de octobre de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que la parte demandada ha allegado escrito en el que manifiesta que conoce del contenido del auto admisorio de la demanda y/o del Mandamiento de Pago, por tanto es válido dar aplicación a los contenidos del art. 301 del Código General del Proceso.

El Secretario

JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

Auto Interlocutorio #4195

190014189004202200370



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de ROCIO MABEL ROJAS TRUJILLO, el JUZGADO.

RESUELVE:

TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada conformada por ROCIO MABEL ROJAS TRUJILLO, a partir de la fecha de presentación del escrito de 30 de septiembre del presente año, teniendo en consideración los lineamientos establecidos en el art. 301 del Código General del Proceso, que al tenor menciona:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero

estado de tales providencias.

los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

HOY, 7 de octobre de acz

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4185

Dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, adelantado por MARIA ELVIRA GUEVARA ALVAREZ y MARIA MERCEDES GUEVARA DE PAREDES, por medio de apoderado judicial y en contra de los señores MIGUEL ANGEL MONTEALEGRE y CARLOS MARTIN MONTEALEGRE, se allega solicitud de terminación por el apoderado judicial de la parte demandante en el que se manifiesta abiertamente la decisión sobre la terminación del proceso.

Ahora bien, al interior del mentado escrito manifiesta que el bien inmueble fue restituido a las partes demandantes el 2 de septiembre de 2022, y donde además se arribó a un acuerdo de pago entre las indistintas partes, por lo que por parte de este estado judicial se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico y a la revisión del expediente, observándose que el mismo coincide con el indicado en la demanda.

Por darse los presupuestos establecidos en el 314 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, se despachará de manera favorable la petición.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantado por MARIA ELVIRA GUEVARA ALVAREZ y MARIA MERCEDES GUEVARA DE PAREDES, por medio de apoderado judicial y en contra de los señores MIGUEL ANGEL MONTEALEGRE y CARLOS MARTIN MONTEALEGRE por desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

Hoy, pae coclobre de 2022

El Secretario,

JOSÉ YOVANNY NUÑEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el apoderado de la parte demandante allega memorial mediante el cual corrige el número de cédula del demandado. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA Secretario

Auto de Sustanciación Nº 4194

190014189004202200467



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por NG EMPORIUM HOME S.A.S, por medio de apoderado judicial y en contra de DANIELA GAVIRIA CAÑOLA, el despacho

RESUELVE:

PARA TODOS LOS EFECTOS, téngase en cuenta la manifestación efectuada por la parte demandante el en sentido de indicar que la cedula de la demandada corresponde al número 1.193.238.624 y no el 1193238 como se indicó en la demanda.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIAL

Jyng ./

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. _______

Hoy, 7-de octobre de 2022

El Secretario,

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE MANUEL GOMEZ TOBAR
RADICADO: 1900418900420220048400

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4186

En atención a lo solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de apoderado judicial y en contra del señor **JOSE MANUEL GOMEZ TOBAR**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y el memorial allegado se encuentra que el apoderado judicial del demandante, arribo petición solicitando se de la terminación del proceso, con ocasión de que el señor José Manuel Gómez Tobar efectuó el pago total de la obligación

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por ciudadano **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio de apoderada judicial y en contra del señor JOSE MANUEL GOMEZ TOBAR por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

TERCERO: DEVOLVER a la parte demandada los depósitos judiciales sobrantes, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 186

Hoy, > de codo bve de 2022

EI Secretario,

JOSÉ YOVANNY NUÑEZ

Auto Interlocutorio No. 4192 190014189004202200492



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que de parte de la empresa de mensajería Inter rapidísimo se allegó a este Despacho, certificado de entrega realizado el 27 de septiembre de 2022 sin más anexos, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUIS FERNANDO - HURTADO ZULUAGA, por medio de apoderado judicial y en contra de RAUL MUÑOZ ESPINOSA, por lo cual, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar, ya que el certificado por si solo no da cuenta de ningún tramite realizado.

La Juez,

PATRICIA MARIA ORÓZCO URRUTIA

OTIFIQUESE

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 191

Hoy, 7 deoclobre de 2022

El Secretario,

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

JOSE YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ Secretario

Auto Sustanciación 4198 Asunto 190014189004202200599.



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN

Popayán, SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, por medio de apoderado judicial y en contra de CATALINA SOLIS CASTRO, APOLINAR SOLIS CASTRO, CELEDONIO SOLIS OROBIO, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante dentro del presente asunto, para que se sirva allegar los linderos del bien inmueble embargado, a fin de perfeccionar el mismo mediante el SECUESTRO

NOTIFIQUESE

La Juez,

YPATRICIA MARIA ØROZCO URRUTIA

Jyng.-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 187

Hoy, 7 de octobre de cozz

El Secretario,

AUTO INTERLOCUTORIO Nº4140 190014189004202200627



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 6 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado DIEGO FERNANDO GARCES ORDOÑEZ como apoderado judicial de GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES en contra de PATRICIA EUGENIA MENDEZ BRAVO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES por medio de apoderado judicial en contra de PATRICIA EUGENIA MENDEZ BRAVO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OKOZCO URRUTIA

Aro.-

Popryen. J de octobre de 2022

Por anuación en ESTALO Nº 18/
El auto anterior.

El Secretado



AUTO INTERLOCUTORIO № 413 气 190014189004202200636



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 6 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA como apoderado judicial de ANA LUCIA MARTINEZ en contra de JUAN CARLOS OCHOA CORDOBA, ANSELMO MANUEL VANEGAS SALAMANCA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por ANA LUCIA MARTINEZ por medio de apoderado judicial en contra de JUAN CARLOS OCHOA CORDOBA, ANSELMO MANUEL VANEGAS SALAMANCA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA BROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

The montation on Example 181 motifique
El auto a unique interior

El Secretario : 🚙 🚜 🚧

AUTO INTERLOCUTORIO Nº4135 190014189004202200663



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN

Popayán, 6 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta la solicitud de Mandamiento dentro del Ejecutivo Singular promovido por la abogada TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ como apoderado judicial de ERIKA XIMENA MARTINEZ ORTIZ en contra de JESUS ANCIZAR CALVO CASTRO se considera que la misma deberá hacerse en el Juzgado de Conocimiento tal y como lo dispone el art. 306 del Código General del Proceso, que al tenor menciona:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Por tanto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayàn, no es el competente para conocer de dicho asunto y deberá remitir directamente al Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por ERIKA XIMENA MARTINEZ ORTIZ por medio de apoderado judicial en contra de JESUS ANCIZAR CALVO CASTRO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- REMITIR con destino al Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para que conozcan del asutno en mención.

TERCERO.- HACER las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan. Y de exclubre de exclusion en ESTACONS 181 motifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nº4137

190014189004202200666



REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN

Popayán, Cauca, SEIS (6) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ROSSY CAROLINA IBARRA como apoderado judicial de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, NIT 8919004925 y en contra de LUIS EDUARDO GOMEZ HOYOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10303875. SE CONSIDERA:

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, NIT 8919004925 y en contra de LUIS EDUARDO GOMEZ HOYOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10303875, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$8'332.752,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré #8001800224237200 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ROSSY CAROLINA IBARRA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad,

quien se identifica con la cédula de ciudadanía #38561989, Abogado en ejercicio con T.P. # 132669 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, NIT 8919004925, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO № 181.

Hov. 7 de octobre de 2027

El Secretario,